

Radicación No. 110014003007-2021-01076-00

Accionante: JAZMIN ANDREA BAUTISTA OYUELA

Accionada: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P BIC- MOVISTAR, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO y CIFIN SAS.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora JAZMIN ANDREA BAUTISTA OYUELA y en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., E.S.P BIC- MOVISTAR, EXPERIAN COLOMBIA S.A., - DATACREDITO y CIFIN SAS.

1. ANTECEDENTE

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en su escrito que, el 21 de octubre del 2021, se encontraba realizando trámites ante un banco de esta ciudad, a fin de obtener un crédito hipotecario y adquirir vivienda de interés social; empero, al momento de que, dicha entidad hiciera la verificación de sus datos en las Centrales de Riesgo, encontraron un registro con un reporte negativo de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., E.S.P BIC - MOVISTAR por un valor en mora equivalente a \$165.656.00, motivo por el cual, le fue negada la solicitud de crédito, que, por ello, en el mes de noviembre radicó derecho de petición ante esa entidad informando que, no había solicitado y/o contratado ni de manera presencial, telefónica o por chat ningún plan de

telefonía e internet con esa entidad, además que, solicitó se eliminara el reporte efectuado por ellos en su contra en las centrales de riesgo, recibiendo el 9 de diciembre respuesta a la petición en cuestión en la cual le informan: *“Señor usuario, hemos realizado una segunda validación de su caso donde le confirmamos que, luego de las validaciones realizadas en nuestros sistemas de clientes junto a la información suministrada por usted, se puede establecer que la documentación con la cual fueron inscritos los productos presentó adulteración, motivo por el cual se confirma la cancelación de estos y se reportan como un fraude. De acuerdo con lo anterior, le informamos que la compañía le libera de cualquier responsabilidad generada sobre la obligación No. 6010636421, así mismo, cesaremos toda acción de cobro frente a los servicios antes mencionados, si llegase a generarse alguna factura, por favor hacer caso omiso a la misma. Del mismo modo, le indicamos que, en caso de presentar algún tipo de reporte negativo ante las centrales de riesgo Data crédito y Transunion (antiguo Cifín), el mismo será eliminado, dejando su historial crediticio sin reporte alguno”*; lo que se traduce en que, efectivamente fue víctima de suplantación, y que, por ende, no presentaba deuda alguna, razón por la cual accedían a su solicitud de eliminación de reporte negativo en las Centrales de Riesgo - Datacrédito, por lo que se comunicó con asesor para que, le indicara cuando la retirarían el reporte, quien le señaló que lo debía hacer directamente, sin tener en cuenta la Ley 1266 de 2008, que es a la entidad hacer dicho trámite, por cual considera que, se le están conculcando sus derechos, pues no puede acceder a un crédito.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JAZMIN ANDREA BAUTISTA OYUELA.

Accionadas: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., E.S.P BIC- MOVISTAR, EXPERIAN COLOMBIA S.A., - DATACREDITO y CIFIN SAS.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de los derechos fundamental, a la vivienda digna, buen nombre, y a la honra.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

BIC (MOVISTAR): Indicó que, la señora JAZMIN ANDREA BAUTISTA OYUELA, interpuso una acción de tutela en contra de la entidad por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la intimidad, habeas data e igualdad entre otros, por lo se adelantaron las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a su nombre, verificándose que, a su nombre se registraba reporte negativo en centrales de riesgo por parte de esa entidad, el cual fue eliminado con ocasión a la acción de tutela, debido a que no fue posible ubicar la documentación necesaria para soportar dicho reporte negativo, con lo cual, se originaba un hecho superado; que verificado el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos, se encontró que ella adelantó reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data el 26 de octubre de 2021, por lo se emitió respuesta el día 9 de diciembre de 2021.

TRANSUNION (CIFIN): Dice en síntesis que, la entidad no hace parte de la relación contractual que, existe entre la fuente y el titular de la información, además, que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que, le es reportado por las fuentes de la información y que, era del caso señalar que, no hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante, que, conforme los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que, sea requerido por la fuente, asimismo que, según el artículo 12 de la citada ley, la entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo y que el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos (artículo 8 de la Ley 1266 de 2008), además, que el derecho de petición que se menciona en la tutela no fue radicado ante la entidad.

Asimismo, que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 14 de enero de 2022 a las 08:10:54, a nombre de BAUTISTA OYUELA JAZMIN ANDREA, con C.C. 1.022.395.398 respecto a la fuente COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., ESP - BIC – MOVISTAR *“no se observan*

datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008)”, solicitando se le exonere y desvincule.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO-

Manifestó que, la ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que, las fuentes tienen el deber estatutario de rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores; que el artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008, dispone que la fuente de información *“es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final”*., además que, el artículo 8 de la citada ley dispone, que las fuente están obligadas, entre otras cosas, a *“garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”* adoptar las demás medidas necesarias para que, la información suministrada a este se mantenga actualizada y a rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores, además que, le corresponde a la fuente de la información reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado resultando claro entonces que, los operadores de la información son terceros ajenos a la relación contractual existente entre el titular y la fuente de la información, por tanto, la información que reciben sobre dicha relación comercial es únicamente la proporcionada por la fuente.

Igualmente, que la parte accionante, solicita que se elimine de su historia de crédito el dato sobre la obligación adquirida con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A., E.S.P.-MOVISTAR, pues según indica, esta es producto de un caso de suplantación, sin embargo, la historia de crédito de la parte actora, expedida el 14 de enero de este año, muestra la siguiente información *“La parte accionante no registra en su historial, NINGÚNA OBLIGACIÓN, y por tanto, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. E.S.P.-MOVISTAR”*, por lo que, solicita se le desvincule del presente amparo.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, a través del presente amparo solicita la accionante que, las entidades convocadas, eliminen el reporte negativo registrado en el historial crediticio lo cual fue replicado por las entidades aquí accionadas, en los términos esbozados en los escritos de contestación al presente amparo.

Respecto al Habeas Data, tenemos que, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 15, 20 y 335 de la norma superior, toda persona -y en especial las entidades financieras-, tener el derecho

fundamental de informar y recibir información, puede recolectar datos pertenecientes a los usuarios de los productos ofrecidos por las compañías otorgadores de crédito (previa autorización expresa de los interesados), con el fin de evitar operaciones riesgosas en una actividad, que la misma Carta ha catalogado como de interés público, en la medida en que está de por medio el aprovechamiento y la inversión de dineros captados de los asociados.

Ha sostenido la Corte Constitucional *“La determinación de las entidades de establecer en los contratos con los usuarios las consecuencias derivadas de su incumplimiento crediticio –entre las cuales se encuentra la inclusión de sus datos en las redes informáticas- resulta legítima”* (Sentencia T-557/92 y T-110/93).

No obstante, lo expuesto, en aquellos eventos en que, el dato recolectado en una de las centrales informáticas no consulte la realidad de la situación crediticia del interesado, es decir que, se trate de una información que, no es veraz, ni imparcial, ni ha sido actualizada, el afectado tendrá el derecho de exigir la rectificación de dicha información. Así, según las voces del artículo 15 constitucional, todas las personas gozan del derecho fundamental a conocer, actualizar y a rectificar las informaciones que sobre ellas se hubiesen recogido en bancos de datos o en archivos de entidades públicas o privadas.

Se trata pues, como ya lo ha expuesto la Corte Constitucional, de un derecho cuya protección se puede lograr en forma independiente o autónoma o en conexidad con otros derechos consagrados en la Constitución, como es el caso del derecho al buen nombre (art. 15 C. P.), a la honra (art. 21 C. P.) y a recibir información veraz e imparcial (art. 20 C. P.), entre otros derechos.

Asimismo, la más alta Corporación Constitucional consideró que, el derecho fundamental al buen nombre, depende, necesariamente de la conducta social o de los actos públicos de las personas. Por ello, el hecho de aparecer en un banco de datos con el calificativo de “en mora”, responde a una situación que se origina en el manejo del crédito por parte del interesado y, por tanto, supera los límites

propios de la intimidad para enmarcarse en los asuntos que resultan públicos por naturaleza. Al respecto, dijo:

“El deudor, por su parte, no tiene derecho, en el caso que se examina a impedir el suministro de información, principalmente por tres razones. La primera, que se trata de hechos que no tienen que ver solamente con él; la segunda, que no puede oponerse a que la entidad de crédito ejerza un derecho; y la tercera, que no se relaciona con asuntos relativos a su intimidad (...). (Sent- SU-082/95 MP- Dr. Jorge Arango Mejía).

En el caso bajo estudio, la demandante se duele que, pese a que no ha adquirido ninguna obligación con la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., E.S.P BIC- MOVISTAR, se encuentre reportada ante las centrales de riesgo.

Ahora bien, en cuanto a la citada entidad MOVISTAR, tenemos que, al contestar el presente amparo señaló que, a nombre de la demandante, se registraba reporte negativo en centrales de riesgo por parte de esa entidad el cual fue eliminado con ocasión a la acción de tutela debido a que, no fue posible ubicar la documentación necesaria para soportar dicho reporte negativo.

En cuanto a las centrales de riegos, tenemos que, contestar el presente amparo, EXPERIAN COLOMBIA S.A., - DATACREDITO, enfáticamente señaló que: *“La parte accionante no registra en su historial, NINGÚNA OBLIGACIÓN, y por tanto, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. E.S.P.-MOVISTAR.”*, igualmente, acontece con la entidad TRANSUNION, quien dentro de su respuesta manifestó que, *“(…)debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 14 de enero de 2022 a las 08:10:54, a nombre de BAUTISTA OYUELA JAZMIN ANDREA, con C.C 1.022.395.398 respecto a la fuente COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP - BIC – MOVISTAR no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008)”*, por lo cual sin lugar a dudas estamos frente a un hecho superado, teniendo en cuenta lo discurrido en el

párrafo precedente, esto es, se cumplió con la finalidad de la acción de tutela, al no aparecer datos negativos en contra de la accionante.

Sobre el particular y el alcance que, nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“... Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado...”

De lo expuesto, se colige que, en la actualidad no existe, si alguna vez existió, vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante, perdiendo por la tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

En cuanto a las entidades de DATACRÉDITO EXPERIAN y TRANSUNION (CIFIN) no se advierte por parte de estas, conducta alguna que, pueda conllevar la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, en virtud de que se ciñeron a la ley del Habeas Data.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el Despacho encuentra infundado el presente amparo no le queda otro camino que denegarlo.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR HECHO SUPERADO la tutela solicitada por la señora JAZMIN ANDREA BAUTISTA OYUELA, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ